

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1888).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dificultades sobre la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1882, que ordena á los opositores á Escuelas públicas que expresen en sus solicitudes las que deseen obtener, y sobre las atribuciones de los Tribunales de oposiciones para formular las propuestas después de hecha la clasificación por orden de mérito; y con objeto de aclarar en lo posible las dudas que en estos casos pudieran ocurrir, y marcar de una manera precisa la forma de hacer las propuestas cuando sean varias las Escuelas que se deban proveer por oposi-

ción, y haya opositores que deseen unas Escuelas con preferencia á las demás; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que cuando sean varias las Escuelas que deban proveerse por oposición, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la regla 1.ª de la citada Real orden de 25 de Mayo de 1882, los opositores que hayan merecido ser aprobados en todos los ejercicios elijan la Escuela que deseen obtener, ejercitando este derecho por el orden de mérito que cada uno haya obtenido; y

2.º Que el acto de la elección de Escuelas tenga lugar inmediatamente después de haber declarado el Tribunal el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista, ó á lo sumo al siguiente día, para lo cual se dará conocimiento á los interesados del lugar que ocupan en la lista, con arreglo al referido orden de mérito; debiendo los Secretarios de los Tribunales consignar en los respectivos expedientes la Escuela que cada uno de los opositores haya elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1888. —Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 27 de Junio de 1888.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1888-89 hasta la suma de pesetas 833.553 002, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para cubrir los enunciados gastos se calculan en pesetas 834.828.538, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto presupuesto extraordinario por la suma de 171 millones de pesetas, realizables en cuatro años, con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarinas. Los residuos de crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á la consignacion del siguiente hasta su completa extincion.

El importe de las dos primeras anualidades se cubrirá con el anticipo que el Gobierno exigirá de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco, conforme á la base décimanovena de su contrato. El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años.

En el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina se comprenderán los créditos necesarios para el pago de los intereses y reembolso del anticipo á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

1.º En la seccion tercera, «Obligaciones generales del Estado, el del cap. II, artículo único, «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con aplicacion al pago de intereses de la Deuda exte-

rior», y los del cap. 13, artículos 1.º y 2.º «Entretencimiento de la Deuda flotante del Tesoro, y por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos», y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

2.º En la seccion cuarta «Cargas de justicia», el del cap. 1.º «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la seccion quinta «Clases pasivas».

4.º En las secciones cuarta y quinta «Obligaciones de los departamentos ministeriales», Ministerios de Guerra y Marina, los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario, por haberes de navegacion al regreso de Ultramar, por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, por premios de constancia, por cruces pensionadas, por relief, por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1888-89, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicacion, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.º Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final de los capítulos de personal no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los artículos de aquellos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.º En la seccion séptima, «Ministerio de Fomento», artículo 3.º del cap. 19, «Material de agricultura y montes», concepto «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la seccion octava, «Ministerio de

Hacienda», el del cap. 8.º, art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios».

En la seccion novena, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas, el del cap. 5.º art. 2.º, «Premio de Recaudacion de cédulas personales»; los del cap. 9.º, artículos 5.º y 6.º, «Premios de expendicion de efectos timbrados», y á «Participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 18, «Gastos de administracion de los bienes del Estado en general, del Clero, de secuestros de particulares y del Patrimonio que fué de la Corona»; y los del cap. 19, artículos 1.º y 2.º, para premios de investigacion, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diese á la desamortizacion hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.º Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, fieltos y Resguardos.

Art. 5.º El producto de la venta de buques y materiales sin inmediata aplicacion, á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1870, ingresará en el Tesoro, figurando en un concepto especial, y su importe se considerará como aumento al crédito legislativo del cap. 9.º, artículo 1.º «Carenas, reparacion, conservacion y otros gastos», del presupuesto del Ministerio de Marina, hasta la suma de un millon de pesetas.

Art. 6.º Continuarán recargadas durante el año económico de 1888-89, y en los sucesivos, mientras no disponga lo contrario una ley, las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitucion del Impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras cualquiera que sea su organizacion, denominacion y fin social, estarán sujetas al pago de la contribucion industrial. El Gobierno establecerá una escala gradual de cuotas, sirviendo de ba-

se para la clasificacion el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administracion relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en España.

Art. 7.º Se consideran ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 3.º, art. 6.º; 4.º, artículo 6.º; y 8.º, art. 1.º de la Seccion octava de los departamentos ministeriales, en las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las actuales Tesorería de Hacienda y movimiento de fondos, hasta que se encargue el Banco de España del servicio de Tesorerías dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 8.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1888 á 89, reducirá los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 5 millones de pesetas, á cuyo efecto queda autorizado para reformar los servicios, aunque se hallen organizados por leyes especiales, sin aumentar en ningún caso las plantillas ni los sueldos del personal.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorizacion se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorizacion del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislacion vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgacion de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabzarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí ó arren-

dar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.^a En las poblaciones no comprendidas en la disposicion anterior, continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas.	2	1'40
1.000 á 5.000	3'50	2'90
5.000 á 8.000	4'50	3'75
8.000 á 12.000	7'50	6'50
12.000 á 30.000	9	8

3.^a Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya poblacion esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de poblacion que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.^a Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposicion 1.^a se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exaccion del impuesto siempre que

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante 20.

Las modificaciones que en la fijacion de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.^a Los derechos para el Tesoro, sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable

á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposicion 1.^a

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.^a No obstante la disposicion anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificacion de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.^a La recaudacion del Impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administracion y cobranza.

8.^a Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalizacion administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamiento y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la poblacion en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.^a No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa por medio de felatos en los grupos de poblacion que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesion se hará por la Hacienda á peticion de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamacion de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso, la recaudacion se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase

primera de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10.^a En las poblaciones á que se refiere la disposicion 1.^a no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos.

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudacion directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de liquidos y carnes.

11.^a En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y liquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12.^a El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13.^a Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el *enterado*, en el del funcionario que haga la notificacion.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14.^a En las poblaciones donde haya Administracion subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15.^a En el caso de agregacion administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les corresponda como distrito rural y tenían señalado antes de su anexion.

Regla transitoria. Los arrendamientos de

consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiracion del plazo por que hayan sido contratados.

Art. 11. Se reduce el tipo de imposicion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente, á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica

La riqueza urbana continuará pagando á razon de 17'50 y 23 por 100.

Art. 12. Los proyectos de ley de presupuestos anuales del Estado serán en adelante presentados á las Cortes en términos que faciliten el cumplimiento del artículo 31 de la vigente ley de Contabilidad, con arreglo al que solo se han de discutir y votar por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga, con relacion á los presupuestos del año anterior, y las que las Cortes introduzcan en uso de sus facultades, entendiéndose aprobadas las demás partidas.

Al efecto, cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros, cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes; y el de Hacienda, añadiendo las relativas á su propio servicio, á las contribuciones y rentas, y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general primero al Consejo de Ministros, y después, con sujecion á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1888-89 para cubrir las obligaciones del mismo; sólo en los casos de guerra ó de grave alteracion del orden público podrá el Gobierno, sin autorizacion especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil

ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA
REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

TARIFA 1.^a—CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.							
		1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o		
		Hasta 5.000 habitantes. Pesetas. Cts.	De 5.001 á 12.000. Pesetas. Cts.	De 12.001 á 20.000. Pesetas. Cts.	De 20.001 á 40.000. Pesetas. Cts.	De 40.001 á 100.000. Pesetas. Cts.	De 100.001 en adelante. Pesetas. Cts.		
Carnes..	Vacunas, lanares ó cabrias..	Carnes muertas en fresco. Kilógr.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
		En cecina ó saladas Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
	De cerda..	Carnes muertas en fresco. Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
		Saladas Idem.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20	
	Líquidos	Aceites de todas clases.	100 litros	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
		Vinos de todas clases.	Idem.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
Vinagre.		Idem.	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10	
Cerveza, sidra y chacolí.		Idem.	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25	
Arroz, Garbanzos y sus harinas.		100 kilógs.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
Granos..	Trigo y sus harinas.	Idem.	1	1	1	1'05	1'10	1'15	
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem.	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..	Kilógr.	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08		
Jabon duro y blando.	Idem.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11		
Carbon vegetal.	100 kilógs.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30		
Idem de cok.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15		
Conservas de frutas.	Kilógr.	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12		
Conservas de hortalizas y verduras	Idem.	0'05	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10		
Sal comun.	Idem.	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09		

TARIFA 2.^a—CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o
		Hasta 5.000 habitantes. Pesetas. Cts.	De 5.001 á 12.000. Pesetas. Cts.	De 12.001 á 20.000. Pesetas. Cts.	De 20.001 á 40.000. Pesetas. Cts.	De 40.001 á 100.000. Pesetas. Cts.	De 100.001 en adelante. Pesetas. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.	Idem.	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.	Idem.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.	Kilógr.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial.	100 kilógs.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.	Idem.	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.	El 100.	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.	100 kilógs.	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.	Idem.	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.	Idem.	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.	Idem.	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(*Gaceta del 10 de Julio de 1888.*)

Seccion cuarta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Declarados vacantes los cargos de Recaudadores de Contribuciones de la 1.^a zona del partido de esta capital y de la 2.^a en el de la Mota del Marqués he acordado se haga saber por medio del *Boletín oficial* para que las personas que deseen obtener los citados destinos presenten sus instancias en esta Delegacion durante el *plazo improrrogable de seis dias*.

Valladolid 12 de Julio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper*.

1.^a zona del partido de Valladolid.—Fianza: 90.000 pesetas.—Premio de cobranza: 0'85 por 100.

Comprende esta zona:

La Capital y los pueblos de Zaratan, Fuen-saldaña, Villanubla, Ciguñuela, Robladillo, Geria, Simancas y Arroyo.

2.^a zona de la Mota del Marqués.—Fianza: 15.700 pesetas.—Premio de cobranza: 1'75 por 100.

Comprende los pueblos de

Almaraz, Villardefrades, Uruena, Villave-llid, Castromembibre, Tiedra, Benafarces, San Pedro de Latarce, Villanueva de los Ca-balleros, Pobladura de Sotiedra, Casasola y Villalbarba.

NÚM. 2512.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El día 2 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala del piso segundo del Palacio municipal, la contrata en subasta pública para la adquisición de 878 hectólitros de cebada y 1.000 quintales métricos de paja corta con destino á la manutención del ganado del parque de Policía de la propiedad de este Ayuntamiento.

La paja será de trigo y la cebada limpia y seca y del peso de 58 kilogramos el hectólitro por lo menos.

Los tipos para la subasta serán el de 9 pesetas por cada hectólitro de cebada y el de 3 pesetas cincuenta céntimos por cada quintal métrico de paja; y toda la proposición que exceda de dichos tipos será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel de 11.^a clase, con sujeción al modelo que al final se expresa y podrán dirigirse á un solo artículo ó á los dos á la vez según más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador, se requiere la consignación previa en la Depositaria municipal de 392 pesetas si la proposición se refiere á la cebada, y de 177 pesetas cincuenta céntimos si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 11 de Julio de 1888.—El Alcalde accidental, Eloy Silió.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de 878 hectólitros de cebada y de 1.000 quintales métricos de paja, con destino á la manutención del ganado de la propiedad de dicha Corporación, se compromete á verificar dicho suministro por los precios siguientes:

Por cada hectólitro de cebada..... pesetas (en letra.)

Por cada quintal de paja..... pesetas (idem).

Fecha y firma del proponente.

(Talon núm. 25.)

NÚM. 2505.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, formado para el año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, desechando las que se presentaren después de dicho plazo.

Medina del Campo 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Casasola de Arion
Castroverde de Cerrato
Fompedraza
Llano de Olmedo
Pobladura de Sotiedra
Portillo
Piñel de Arriba
Simancas
Sahelices de Mayorga
Tiedra
Villafrades
Villanueva de San Mancio
Villagarcía de Campos

NÚM. 2509.

Alcaldía constitucional de Viana de Cega.

En la tarde del día nueve de los corrientes y sobre la hora de las ocho de la misma, desapareció la yegua que montaba el médico titular de esta villa D. Marceliano Sanz, del término municipal de esta villa, donde se encontraba pastando, cuyas señas de la misma son las que á continuación se expresan:

Edad siete años, pelo negro, estatura siete cuartas y cuatro dedos. Particulares una rozadura en la crin, cubierta en los Sementales de este depósito, Valladolid.

Lo que se anuncia para que la persona en cuyo poder se encuentre la presente á su dueño el que abonará los gastos de depósito.

Viana de Cega Julio 11 de 1888.—El Alcalde, Mariano Martinez.

(Talon núm. 24.)